REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1132

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR

CUANTÍA

DEMANDANTE: AYDEE SALGUERO SALINAS

FERNANDO JOSÉ GARCÍA SALGUERO

DEMANDADO: LIDA SALGUERO SALINAS

HAROLD SALGUERO SALINAS

JORGE ENRIQUE SALGUEROSALINAS

RADICADO: 760014003009-2018-00548-00

Que el 30 de marzo del 2023, se llevó a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso de la referencia, habiendo sido adjudicado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20309 a los señores HERLEY TABIMA RAMIREZ CC No. 16.760.696 y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ CC No. 31.831.367, quienes han cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo 453 del CGP, cancelando oportunamente el impuesto del 5% que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014 y el excedente del precio de la almoneda, tal como se evidencia de los documentos que reposan en el archivo digital 058, motivo por el cual, en estricta aplicación del artículo 455 ibid., se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación efectuada en la diligencia adelantada el 30 de marzo de 2023, dentro del presente proceso DIVISORIO propuesto por AYDEE SALGUERO SALINAS CC 31.690.054 y FERNANDO JOSÉ GARCÍA SALGUERO CC 1.125.282.053 en contra de HAROLD SALGUERO SALINAS CC 6.247.654 JORGE ENRIQUE SALGUERO SALINAS y LIDA SALGUERO SALINAS.

Se trata del **BIEN INMUEBLE** identificado con la matricula inmobiliaria No **370-20309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **Calle 17 No. 32-41**, cuyos linderos se encuentra especificados en el acta de remate.

SEGUNDO: ORDENASE LEVANTAR la inscripción de la presente demanda que pesa sobre el bien inmueble con la matricula inmobiliaria No **370-20309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscrita en la anotación No. 012, <u>al igual que el secuestro</u> de dicho bien. Infórmese al secuestre que sus funciones como secuestre han terminado y líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENASE la inscripción del acta de remate y del presente auto en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENASE expedir por secretaria y a favor del adjudicatario HERLEY TABIMA RAMÍREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, copia autentica del Acta de Remate y de la presente providencia (Auto Aprobatorio), para que procedan a su inscripción y protocolización en la notaria correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a los adjudicatarios para que, una vez realizada la protocolización remita al proceso copia de la Escritura, para agregarse al expediente.

SEXTO: ORDENAR a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente haga entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-20309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le fue confiado en la diligencia practicada el 15 de febrero de 2022, por el Inspector de Policía Categoría Especial de la Casa de Justicia de Siloé (archivo digital 034, folio 20), a sus adjudicatarios señores **HERLEY TABIMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.696 y **CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c93e18046496f9d1521e6305b0589484b07650fcde389b3a27cbfa79292e9**Documento generado en 19/05/2023 02:50:57 PM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la **DEMANDADA**

Agencias en derecho	\$ 1.160.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DEMANDANTE: JAIR ANDRES SALGADO VILLAMARIN C.C. 1.107.278

DEMANDADOS: KEVIN MANUEL SALGADO VELASQUEZ C.C. 1.105.964.479

CARLOS ANDRES SALGADO VELASQUEZ C.C. 1.107.523.547

RADICADO: 760014003009 2021 00410 00

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, se observa que la curadora ad litem, remite con copia al Juzgado, la cuenta de cobro dirigida al demandante por concepto de gastos de curaduría fijados dentro del presente trámite, no obstante, como no realiza ningún pedimento al despacho, el mismo se agregará sin mayores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR sin mayores consideraciones el escrito que reposa en el archivo 039 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dce46f43b7e55973a84d9b262f40b64df92e52958b83f8469d4acc82b93a560f

Documento generado en 19/05/2023 02:50:54 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1171

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009 2022 00720 00

DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C. 1.010.047.368
MARÍA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686

El apoderado de la parte actora, allega el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP adelantado a los demandados en la dirección física informada en la demanda, con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de que "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", la cual, se agregará para que obre en el plenario.

Posteriormente, solicita se ordene el emplazamiento y que se les nombre curador a los ejecutados (Archivo 021 y 024) afirmando que no conoce otra dirección para su notificación, no obstante, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó el embargo del salario que devengue el extremo pasivo como empleados de la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto no se agote las diligencias de notificación en el lugar denunciado como el sitio de trabajo de aquellos, pues no se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Finalmente, se avizora que fue arribado constancia de que el oficio No. 1245 dirigido a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, comunicando la cautela mencionada fue entregado, motivo por el cual, este se agregará para que obre y conste en el plenario, y se requerirá al ejecutante para que en el término de 30 días adelante las gestiones de notificación en el sito de trabajo de los demandados, so pena de la terminación de este trámite por desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre en el plenario el trámite de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega oficio dirigido a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento y nombrar curador por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice los tramites de notificación de los demandados Diego Fernando Chates Moscoso C.C. 1.010.047.368 y María Ofelia Salinas Giraldo **C.C.** 1.143.832.686, en el lugar denunciado como su sitio de trabajo, esto es, la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento

tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308c0b71aaabb7e9cf6671a3215f77cfc8403d6d2c3a226d7cfdbcec74046b77

Documento generado en 19/05/2023 02:51:10 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2022-00735-00

Se deja constancia, que la demandada DANIELA LOPEZ MONADA, se encuentra notificado desde el 02 de noviembre de 2022, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – Archivo 005 del expediente digital-, a través del correo electrónico obtenido del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite (folio 11 del Archivo 001 del expediente digital), venciendo el término del traslado el 18 de noviembre del 2022, sin que hubiere efectuado manifestación alguna.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 016

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C.66.837.180 DEMANDADO: DANIELA LOPEZ MONCADA C.C.1.006.109.731

RADICACION: 760014003009-2022-00735-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2022, la señora MIYERLANDY POSADA BOTERO, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de DANIELA LOPEZ MONCADA, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 66 No. 12-36 primer piso de Cali, y se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que la señora DANIELA LOPEZ MONCADA en calidad de arrendataria, suscribió el 05 de abril de 2021, un contrato de arriendo tipo COMERCIAL, sobre el inmueble mencionado, por el término de doce (12) meses, contados a partir del 01 de abril de 2021, que ha sido prorrogado en periodos iguales.

Expone que, se fijó como canon de arrendamiento la suma de \$2.040.000, pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual, se incrementó conforme a lo pactado, siendo su valor actual \$2.244.000 m/cte; y que, de igual modo, se estipuló como casual de terminación del contrato el incumplimiento del pago de dicho canon, habiendo incurrido la arrendadora en mora en las mensualidades de agosto, septiembre y octubre del 2022, sin que hubiere efectuado la entrega del bien.

2. Mediante auto No. 2571 del 25 de octubre de 2022¹, se admite la demanda, siendo notificado el extremo pasivo personalmente bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término traslado realizará algún pronunciamiento, motivo por el cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que

¹ Archivo 004 del expediente digital.

debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiere declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones copia del contrato de arrendamiento de local comercial² pactado a término de 12 meses, con fecha de iniciación 1 de abril de 2021, siendo objeto de arrendamiento para uso de Local Comercial, un bien inmueble ubicado en la CARRERA 66 No. 12-36 PRIMER PISO de Cali.

Al respecto, habrá que decir que el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto el arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, el primero de entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto, y el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido.

Concretamente, el artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. A su vez el artículo 1627 ibidem señala que el pago se hará de conformidad con la obligación y el 2002 que el pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados. El artículo 2008 del mismo estatuto establece las causales de expiración del arrendamiento, y una de ellas los mismos modos como expiran los demás contratos, de manera que tratándose de causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, como sucede en este caso, debe acudirse al artículo 1546 del Código Civil, que trae consigo la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, cuando no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, y que en el evento particular del contrato de arrendamiento, se denomina terminación, que es una resolución pero sin efecto retroactivo, y que opera para contratos de ejecución sucesiva.

De manera que, celebrado el contrato, este se constituye en ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, la no observancia de alguna de sus cláusulas traduce en incumplimiento del contrato, tornándose en una causal para darlo por terminado.

Por su lado, la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, sin embargo, el artículo 518 del Código de Comercio, refiere como casual para la no renovación y consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

En el sub lite, revisado el contrato se obtiene que las partes pactaron en la estipulación decima cuarta, literal c), como causal para su terminación el incumplimiento de pagar el valor mensual del arrendamiento, habiéndose afirmado en el libelo que se adeudada por la arrendataria los cánones de arrendamiento

_

² Folios 05 a 12 del Archivo 001 del expediente digital.

correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, sin que repose en el plenario prueba que acredite su pago.

En este sentido, la no cancelación de los instalamentos alegados por el demandante constituye un hecho negativo no desvirtuado en el proceso. Luego, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso. De igual modo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 1.160.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento del bien inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la CARRERA 66 No. 12-36 PRIMER PISO de Cali, suscrito entre MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C.66.837.180 en calidad de arrendadora y DANIELA LOPEZ MONCADA C.C.1.006.109.731, en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora DANIELA LOPEZ MONCADA C.C.1.006.109.731, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la CARRERA 66 No. 12-36 PRIMER PISO de Cali, al arrendador MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C.66.837.180, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$ 1.160.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803a7b56f945ac3703cdace2fd9e499de211189db7d2a9b24f10b204e38b2b0f

Documento generado en 19/05/2023 02:50:55 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 888

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009 2023 00041 00

DEMANDANTE: ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.016.864-7 DEMANDADA: CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263

1. Mediante auto No. 389 del 28 de febrero de 2023, se decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placas LWN24E de propiedad del demandado CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido." ¹-Resaltado propio-

2. En atención a que la parte demandada Christian David Zapata Forero no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LWN24E de propiedad del demandado CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, conforme al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada Christian David Zapata Forero, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db0905397b656cefc669345a525e9c02eafc005812ac400cdc53645f06bd2405

Documento generado en 19/05/2023 02:51:09 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1167

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009-2023-00319-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE

NEGOCIOS Y ALIANZAS "CONALCOOP" NIT. 901.530.668-1

DEMANDADO: ROSALBA COLL ROJAS C.C. 29.562.691

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e71f33a87e61224556b800fb62d9077c5b6dad1d6cd2a43708c9f3fa3ca6dc9**Documento generado en 19/05/2023 02:50:58 PM

¹ Auto No. 1038 del 28 de abril del 2023



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1179

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009-2023-00336-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.

NIT. 860.007.327-5

DEMANDADO: OLGA LUCÍA VILLALBA ZULUAGA C.C. 32.529.809

Estando la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA. NIT. 860.007.327-5 en contra de Olga Lucía Villalba Zuluaga C.C. 32.529.809 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".</u> (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

Y es que de la revisión del pagaré a las claras se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co. traído a colación líneas arriba, no sucede lo mismo con los previstos en el artículo 621 C. Co., en tanto no se señala la fecha y el lugar de creación del título ni se señala la calenda y lugar de su entrega, de manera tal que pueda suplirse tal exigencia.

Pero además de lo anterior, no sobra precisar que tampoco obra en el plenario manifestación alguna o prueba documental de la que se pueda desprender la fecha y lugar de creación del título valor cuya orden compulsiva se pretende o en su defecto, de la fecha y lugar de entrega del mismo, dejando desprovisto un requisito necesario para la ejecución de dicho pagaré que como viene de verse, lo impone el art. 709 del C.Co. acompasado con lo dispuesto en art. 621 ibídem.

Por lo anterior, la conclusión obligada es que el título traído no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, razón que motiva al despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72e7e33addb4eb574f9c1a90ea8b6b49e447a11c902dc390455d9e8ce0409d**Documento generado en 19/05/2023 02:51:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1223

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2023-00337-00

SOLICITANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS NIT. 901.317.726-9

DEUDOR: MARIAM JIMENA LARRAHONDO BARONA C.C

1.060.418.064

Presentada la demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS NIT. 901.317.726-9, por medio de apoderado judicial, en contra de MARIAM JIMENA LARRAHONDO BARONA C.C 1.060.418.064 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá aportar poder debidamente otorgado a la abogada LIZETH PATRICIA MEDICA CAÑOLA, cumpliendo con las ritualidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb47871db72e02025b3f13a4709cec991d9faafec5d97d6b50bc7aaa51070652

Documento generado en 19/05/2023 02:51:01 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1181

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009-2023-00338-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-

7

DEMANDADO: GERMAN URIBE CIFUENTES C.C. 10.247.273

ESTELLA VALENCIA RENDON C.C. 25.232.532

ÁLVARO AUGUSTO VALENCIA RENDÓN C.C. 9.970.189

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien el título¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado como copia digital auténtica, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra GERMAN URIBE CIFUENTES, ESTELLA VALENCIA RENDON Y ÁLVARO AUGUSTO VALENCIA RENDÓN para que dentro del término de 5 días pague a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados:

FECHA	CÁNON
01/11/2022	\$2.286.900,00
01/12/2022	\$2.286.900,00
01/01/2023	\$2.286.900,00
01/02/2023	\$2.286.900,00
01/03/2023	\$2.286.900,00
TOTAL	\$11.434.500,00

¹ Contrato de arrendamiento del 01 de mayo de 2002.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

b. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T. P. No. 47.864 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga los demandados **Estella Valencia Rendon C.C. 25.232.532 Y Álvaro Augusto Valencia Rendón C.C. 9.970.189**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 100-21931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **German Uribe Cifuentes C.C. 10.247.273, Estella Valencia Rendon C.C. 25.232.532 Y Álvaro Augusto Valencia Rendón C.C. 9.970.189** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE

_

 $^{^{\}rm 3}$ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$22.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56376551107d0da38b3fcdd42a8c8f35da3cdcb122c6982fdce2886c67c6ba99**Documento generado en 19/05/2023 02:51:06 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1182

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009-2023-00341-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA C.C. 31.293.972

Presentada la demanda presentada por Banco Popular S.A. **NIT. 860.007.738-9**, en contra de María Yolanda Moreno Loaiza **C.C. 31.293.972** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- a)Teniendo en cuenta que, los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe aclarar y efectuar las adecuaciones a que hubiere lugar, debido a que, en el hecho tercero expuso que el monto adeudado por concepto de capital al momento de la presentación del libelo es la suma de \$20.105.891, empero, al sumar el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, con el capital acelerado da un valor mayor a ese monto (\$23.041.250).
- **b)** Debe aclarar al despacho en que consiste la diferencia que existe entre el valor de cada una de las cuotas cobradas y no pagadas, y el monto establecido por concepto de valor de cada instalamento en el pagaré. Esto porque, el monto establecido como valor mensual de cada instalamento en el pagaré es \$436.677, pero, por ejemplo, al sumar el capital de la cuota de mayo más los réditos de plazo da una suma diferente (capital 233.233) + (intereses 173.532) =406.765.

En caso, que sea por abonos, deberá indicar el monto y fecha de los mismos y la forma en la que se imputaron.

c) Aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que, los documentos adosados no permiten evidenciar que hubiera sido concedido como mensaje de datos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a8e54f6fe4bb7143c03abaeb471023e4afb19ef00db6e24e11715eef7d4a698

Documento generado en 19/05/2023 02:51:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1245

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 760014003009-2023-00343-00

DEMANDANTE: ARLEN JAMES MOSQUERA RUIZ C.C 1.151.964.804 DEMANDADO: INGRID TATIANA PÉREZ DÍAZ C.C 1.193.434.488

LUZ YEIMY DÍAZ GUEVARA C.C. 31.428.055

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y al revisarla se observa lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta, que los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, el demandante deberá:
 - **a)** Indicar en ellos la ciudad donde ocurrió el siniestro, toda vez, que, en ellos, únicamente se hace mención a direcciones de calles y carreras.
 - **b)** Especificar en ellos, la razón que da lugar a la citación de la señora **INGRID TATIANA PÉREZ DÍAZ**, pues en los hechos no se hace alusión a ella, pero en las pretensiones se pide que se le declare civilmente responsable del accidente.
- 2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá indica el domicilio de las partes.
- 3. Se observa que en el literal c) de la pretensión segunda se pide que se indemnice por daños morales a LEONILA RUIZ AGREDO, DARWIN ALONSO MOSQUERA RUIZ y DIANA ALEJANDRA MOSQUERA RUIZ, cada uno con \$10.000.000 de pesos, pero dichas personas no fungen en el proceso como demandantes, motivo por el cual, deberá efectuar las modificaciones del caso, esto es:
 - a) Aportar el poder otorgado por ellos, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 84 del CGP.
 - b) Indicar en los hechos, las causas que fundamentan la pretensión, como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
 - c) Indicar la dirección física y electrónica para su notificación, como lo dispone el numeral 10 del articulo 82 del CGP en concordancia con el articulo 6 de la ley 2213 del 2022.
 - d) Aportar la prueba de calidad en la que actuaran, como lo dispone el 2 del articulo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP
 - e) En general todas a las que hubiere lugar, en atención del articulo 82 y ss CGP.
 - 4. Se observa que en los literales a y b, se solicitó la condena por unos montos, esgrimiéndose al final que, con ello, se de cumplimiento al juramento

estimatorio, no obstante, en los literales no indica a que corresponde cada concepto (si es daño emergente o lucro cesante), como lo exige el articulo 206 del CGP, motivo por el cual, deberá realizar las correcciones correspondientes.

- 5. En el acápite notificaciones no se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física de la demandada LUZ YEIMY DIAZ GUEVARA.
- 6. Con el fin de verificar las exigencias establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de haber remitido la demanda a la parte demandada, teniendo en cuenta que el documento adjunto, denominado en los anexos como "captura de pantalla traslado a demandadas", no se evidencian las direcciones electrónicas del extremo pasivo.

De igual manera, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío a la parte demanda, la subsanación de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en estricta aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS JUEZ NAAP JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de mayo del 2023

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ddf12d2a3a7b6da4c903eb3790d903cf6a498aef88fb603e9e9590b30a80b**Documento generado en 19/05/2023 02:51:02 PM